

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 12 de marzo de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), la cual fue ingresada al sistema electrónico Infomex y se le asignó el folio 0912100014515. En dicha SAI solicitó lo siguiente:

"...

*Con fundamento en los lineamientos Décimo Tercero y Decimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de agosto de dos mil tres, así como en los artículos 17, 18 fracción II, 29 fracción III, y 45 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ustedes: (i) Titular de la Unidad de Competencia; (ii) Presidenta del Comité de Información; (iii) Presidenta del Consejo de Transparencia; y (iv) Titular de la Unidad de Cumplimiento, todos en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la desclasificación de la documentación que se encuentra bajo el carácter de "reservada" y/o "confidencial", que se señalará más adelante, en los siguientes términos:*

*1. Los lineamientos Décimo Tercero y Decimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establecen lo siguiente:*

*"Decimo Tercero.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando:*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

- I. Haya transcurrido el periodo de reserva que indique la leyenda, o
- II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

"Décimo Cuarto.- La desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I. El titular de la unidad administrativa;
- II. El Comité, y
- III. El Instituto."

De la anterior transcripción se deriva que los documentos clasificados como reservados o confidenciales se podrán desclasificar cuando: (i) haya transcurrido el periodo de reserva que indique la leyenda; (ii) no habiendo transcurrido la reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y (iii) la desclasificación de la información puede llevarse a cabo por el Titular de la unidad administrativa que corresponda, el Comité de Información de la Unidad administrativa que corresponda o por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

El artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece lo siguiente:

"Artículo 18.- Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considera confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público."

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

*Del anterior artículo se deriva que, no se considerará confidencial la información que se localice en los registros públicos o en fuentes de acceso público.*

*2.- La documentación que se encuentra con el carácter de reservada y/o confidencial y de la cual se solicita su desclasificación, es la siguiente:*

*2.1.- Nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation (en lo sucesivo Echostar) y Grupo MVS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Grupo MVS) y sus sociedades subsidiarias para la continuación de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Dish), denominados:*

- Primer contrato denominado: Transaction Agreement. Este contrato contiene los términos generales aplicables a la aportación de activos de Echostar y Grupo MVS, realizaran en favor de Dish.*

- Segundo contrato denominado: Equityholders Agreement. Este contrato contiene los términos específicos aplicables a la relación como socios entre Echostar y Grupo MVS en Dish y sus subsidiarias, incluyendo la forma en que éstas serán administradas, operadas y las autorizaciones necesarias para ciertos efectos y supuestos específicos de dilución de los socios.*

- Tercer contrato denominado: Disposiciones Relativas al satélite. Mediante este contrato Echostar a través de Quetzsat, S. de R.L. de C.V. se obligó a poner a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Cofresa) ocho transpondedores en el satélite "Echostar IV" y sus reemplazos ubicados en la órbita 77° oeste.*

- Cuarto contrato denominado: Broadcast Services Agreement. Mediante este contrato Echostar se obligó a prestar los servicios de Uplink a través de su telepuerto ubicado en Gilbert, Arizona en favor de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.*

- Quinto contrato denominado: CPE Purchase Agreement. Mediante este contrato Echostar goza de un derecho de preferencia en caso de que se requiera adquirir equipo adicional.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086

Expediente: 7/15

- Sexto contrato denominado: *Trademark License Agreement*. Mediante este contrato Echostar otorgó una licencia no exclusiva, no cedible y no sublicenciable de la marca "DISH".
- Séptimo contrato denominado: *Contrato de cesión de derechos y obligaciones de concesión*.
- Octavo contrato denominado: *Irrevocable Right of Use Agreement*. Mediante este contrato Grupo MVS se obligó a otorgar en favor de Dish el derecho exclusivo e irrevocable de usar y explotar sus frecuencias.
- Noveno contrato denominado: *Infrastructure Lease Agreement*. Este contrato contiene acuerdos aplicables al funcionamiento de MasTV.

2.2.- Cinco contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre Dish y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo Telmex) y sus empresas subsidiarias, denominados:

- Primer contrato denominado: *Lease Agreement*. A través de este contrato Teninver, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Teninver) arrenda a Cofresa equipo para prestar servicios de televisión.
- Segundo contrato denominado: *Services Agreement*. A través de éste contrato, las empresas Telmex y Teninver prestan a Cofresa servicios de facturación y cobranza, de canalización para soporte de facturación y cobranza.
- Tercer contrato denominado: *Distributioin Agreement*. A través de este contrato, las empresas Telmex y Teninver: (i) otorgan a Cofresa acceso total a sus canales de distribución; (ii) presentan a Cofresa con los distribuidores Telmex Independientes y motivarlos a que vendan servicios de Dish; (iii) distribuir los materiales proporcionales que Cofresa le solicite; y (iv) promover entre sus clientes los servicios que Dish y/o Cofresa ofrece.
- Cuarto contrato denominado: *Put & Call Option Agreement*. A través de este contrato, las empresas Telmex y/o Teninver participan en la dirección, operación y vigilancia de las empresas Dish y/o Cofresa.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

- Quinto contrato denominado: Remedies Agreement. Este contrato contiene los términos y condiciones aplicables a la relación entre Dish y/o Cofresa y Telmex, el funcionamiento de la alianza comercial, así como las penalidades por el no cumplimiento de las obligaciones bajo dicha relación.

3. En términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los anteriores documentos no tienen el carácter de reservados y/o confidenciales, siendo que la información que contienen se dio a conocer en los siguientes medios de comunicación a los cuales el público tiene acceso:

3.1.- En la publicación del periódico El Financiero del día veinte de febrero de dos mil catorce, en específico en los artículos de Carlos Mota denominados: (i) "Telmex amarra a Dish a través de contrato -Si Telmex no ejerce la compra está obligado a buscar a quien lo haga-"; (ii) "Telmex, la opción de compra de Dish y el Proyecto Alpha"; y (iii) "Amarra Telmex a Dish con varios contratos -Acuerdos fijan la obligación de compra a más tardar en 2014-", contenidos en la primera plana, páginas ocho y quince, respectivamente, de ese periódico.

En los mencionados artículos periodísticos, básicamente se informó al público en general lo siguiente:

- Que Telmex y/o Teninver y Grupo MVS y/o Echostar y/o Dish y/o Cofresa y/o sus empresas relacionadas y/o subsidiarias celebraron cinco contratos y dos cartas laterales el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, configurándose la alianza comercial entre Dish y Telmex.

- Que en virtud de esos cinco contratos y dos cartas laterales: (i) Telmex tiene derechos sobre Dish equiparables a los derechos que tienen los accionistas de ésta última; (ii) Telmex - a través de su subsidiaria Teninver- tiene una opción de compra del 51% cincuenta y un por ciento de las acciones de Dish en la cantidad de \$325'000.000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.C.y.); (iii) Dish tiene una opción de venta -obligar a comprar- a Telmex el 51% cincuenta y un por ciento de las acciones de Dish; (iv) en caso de que ciertas condiciones de compra no se hayan actualizado en o antes del primero de enero de dos mil

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

catorce, Dish podrá obligar a Telmex a consumir la compra del 51% cincuenta y un por ciento de sus acciones mediante un tercero que pueda llevarla a cabo; (v) Telmex tiene derecho a realizar auditorías y de recibir la información financiera que reciben los accionistas de Dish; (vi) Telmex está obligado a otorgar a Cofresa acceso total a sus canales de distribución, presentar a Cofresa con los distribuidores Telmex independientes y motivar a esos distribuidores para que vendan los servicios de Dish; (vii) se creó el denominado "Comité de Operaciones" se integra por seis miembros de los cuales dos serán nombrados por Echostar, dos por Grupo MVS y otros dos por Telmex; y (ix) las resoluciones del denominado "Comité de Operaciones" serán tomadas por voto unánime de sus miembros.

Para acreditar lo anterior, se anexa el ejemplar correspondiente al periódico El Financiero de referencia de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, que es **anexo uno** del presente escrito.

3.2.- En la publicación del periódico Reporte Índigo de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, en específico, en los artículos denominados; (i) "La conexión Dish-Telmex"; (ii) "Metidos hasta la cocina -Por lo que se expresa en los comunicados, la relación de Telmex con Dish México podría ir mucho más allá que la sola operación de cobro de tarifas en sus recibos"; y (iii) "Compra obligada", contenidos en las páginas doce, trece, catorce, quince y dieciséis de ese periódico.

En los mencionados artículos básicamente se informa al público lo siguiente:

- Que antes del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, Telmex comprará el 51% cincuenta y un por ciento del capital social de Dish a Grupo MVS.
- Que la promesa de compra fue acordada el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante un "convenio de constitución de Dish México Holdings" que firmaron Telmex, Echostar y Grupo MVS por \$325'000,999.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.).



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

- Que una vez concretada la compra de Dish, Telmex colocará a tres de sus cinco miembros del consejo de administración de Dish, además de todos los puestos ejecutivos, con excepción del director de finanzas.
- Que Telmex y/o Teninver y Dish y Cofresa celebraron cinco contratos y dos cartas laterales el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.
- Que dos de esos contratos regulan la futura asociación entre Telmex y Dish.
- Que la operación de compra-venta se realizaría a través de Teninver, subsidiaria de Telmex.
- Que como parte de los acuerdos de Telmex y Dish, el pago inicial para que Telmex se quedara con Dish sería a través de la renta de equipos de difusión.
- Que la renta de aparatos tuvo un plazo forzoso de cinco años que terminaron en diciembre de dos mil trece. Al concluir ese periodo, los equipos pasaron a ser propiedad de Dish.
- Que Telmex tiene derecho de realizar auditorías y de recibir la información financiera de Dish.
- Que en términos del "cuarto contrato" celebrado entre Telmex y Dish: (i) Dish otorgó la opción a Telmex de comprar la compañía -a través de su subsidiaria Teninver- a un precio de \$325'000,000.00 U.S.Cy.); (ii) las condiciones de ese contrato establecen que si Dish vendía o rentaba sus activos o acciones mayoritarias antes del primero de enero de dos mil catorce, Telmex podía decidir si comprar o no a Dish, toda vez que ya pasó esa fecha, Teninver ya no podrá optar por no participar en Dish; (iii) si la compra de las acciones de Dish no se realizaba en enero de dos mil catorce, Dish podrá obligar a Telmex a comprar el 51% cincuenta y un por ciento de Dish y para ello, buscar a un tercero que pueda llevar a cabo la compra; (iv) Dish puso como límite para finalizar la transacción el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y estableció que, en caso de que Telmex o el tercero no lleven a cabo la compra en ese término, Telmex quedará obligada a hacer su aportación comprometida y a cambio recibir el monto correspondiente al 51%

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086

Expediente: 7/15

cincuenta y un por ciento del valor del mercado de Dish; y (v) las únicas condiciones pactadas en ese contrato son contar con el aval de la Comisión Federal de Competencia Económica y que no haya orden judicial que prohíba consumir la operación de compraventa.

- Que en términos del "quinto contrato" celebrado entre Telmex y Dish: (i) si Dish decidiera no vender a Telmex, este tendrá automáticamente el 49% cuarenta y nueve por ciento de los derechos corporativos y el 51% cincuenta y un por ciento de los económicos; (ii) Telmex deberá asegurarse que un bando de su elección otorgue a Dish un crédito por \$325'000,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.); y (iii) se pactó como una última opción que, si no se realizaba la compra, Telmex, Echostar o Dish, pagarán a los otros socios únicamente \$50'000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.), para deslindarse del trato, siempre y cuando, Dish tuviera menos de un millón de suscriptores activos.

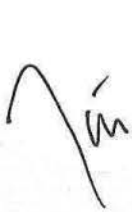
- Que desde el año dos mil ocho, Dish tiene la obligación de informar y tener autorización de Telmex para transferir capital social, comprar o disponer de activos, contratar deuda mayor a \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.) o incursionar a negocios distintos a la televisión satelital.

Para acreditar lo anterior, se anexa copia del ejemplar correspondiente al periódico Reporte Índigo de referencia de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, que es **anexo dos** del presente escrito.

3.3.- En la publicación del periódico Reforma del día veintitrés de febrero de dos mil catorce; en específico, el comunicado emitido por Telmex contenido en la página cinco, sección Nacional, de ese periódico.

En el mencionado comunicado básicamente se informó al público en general lo siguiente:

- Que Telmex celebró con Dish el día veintiocho de noviembre de dos mil ocho un contrato de prestación de servicios de facturación y cobranza





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086

Expediente: 7/15

a través del recibo telefónico para el servicio de televisión satelital directa al hogar que Dish proporciona.

- Que Telmex celebró con Dish un contrato mediante el cual obtuvo una comisión por la venta de suscripciones que se contratan a través de los canales de distribución de Telmex.

- Que Telmex celebró con Dish en el año dos mil ocho un contrato de arrendamiento de equipos.

- Que con motivo de los anteriores tres contratos se integró un comité en el que participan representantes de Telmex y Dish daría puntual seguimiento al cumplimiento de las obligaciones recíprocas en materia de facturación, cobranza y venta de suscripciones.

- Que Telmex tiene la alternativa de participar directamente en el futuro -adquirir hasta el 51% cincuenta y un por ciento de Dish- en una inversión conjunta con Grupo MVS y Echostar en Dish.

- Que Telmex podrá ofrecer el servicio de televisión de paga y ser un nuevo competidor a través de su red, frente a todos los operadores, incluyendo Dish.

Para acreditar lo anterior, se anexa copia simple de la fe de hechos realizada al sitio web [www.reforma.com](http://www.reforma.com), en la que se encuentra la versión electrónica de la publicación del periódico Reforma del día veintitrés de febrero de dos mil catorce; que es **anexo tres** del presente escrito y que está contenida en la escritura pública número 59,699 cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve, de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, otorgada ante la fe del Notario Público número 112 ciento doce de la Ciudad de México, Distrito Federal, el Señor Licenciado José Higinio Núñez Bandera, la cual con fundamento en el artículo 15-A fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia por disposición expresa del artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia, solicito se coteje con el original de la escritura pública número 59,699 cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve, de

7/15

24

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086

Expediente: 7/15

fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, y una vez cotejada, me sea devuelto el original.

3.4.- En el mes de febrero de dos mil catorce se publicó en la página de internet del periódico El Financiero con dirección electrónica <http://www.elfinanciero.com.mx/>: (i) la nota titulada "Telmex, la opción de compra de Dish y el proyecto Alpha"; (ii) la nota de opinión titulada "Telmex, la opción de compra de Dish y el Proyecto Alpha"; (iii) la nota titulada "Telmex amarra a Dish con varios contratos"; y (iv) la nota de opinión titulada "Slim pagaría 325 millones de dólares por Dish México". El denominado memorándum relacionado en esa nota es visible en la siguiente liga: <http://es.scribd.com/doc/208176437/Memorandum-Dish>.

Del denominado memorándum Proyecto Alpha se deriva lo siguiente:

- Existe un proyecto denominado "Alpha" entre Telmex, Echostar, Grupo MVS, COfresa y Dish, para prestar servicios de televisión.
- El día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, Telmex, Echostar, Grupo MVS, Cofresa y/o Dish celebraron diversos convenios relativos a la constitución de Dish.
- Grupo MVS y Echostar celebraron un convenio de transacción (Transaction Agreement) que tiene por objeto acordar la aportación de activos a Dish.
- Grupo MVS y Echostar celebraron un contrato entre accionistas (Equityholders Agreement) que contiene los términos específicos aplicables a la relación como socios ente Echostar y Grupo MVS en Dish y sus subsidiarias, incluyendo la forma en que éstas serán administradas, operadas y las autorizaciones necesarias para ciertos efectos y supuestos específicos de dilución de los socios (incluye la participación de Echostar en la dirección, operación, administración y vigilancia de Dish).
- Existe una alianza comercial entre Telmex, Dish y las subsidiarias de ambas empresas, para prestar servicios de televisión.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

• *Esta alianza está regulada en 5 cinco contratos y 2 dos cartas laterales. Tres de esos contratos, de distribución (Distribution Agreement), de arrendamientos (Lease Agreement) y de Servicios (Services Agreement), regulan la parte comercial de la asociación, y los restantes regulan la futura asociación entre Telmex y Dish. Las cartas laterales contienen modificaciones a los términos establecidos en el contrato de servicios respecto a la contraprestación pagadera a Telmex y el plazo aplicable a la renta del equipo bajo el contrato de arrendamiento.*

• *A través del contrato de arrendamiento, Teninver arrenda a Cofresa equipo para prestar servicios de televisión.*

• *A través del contrato de servicios, Telmex presta a Cofresa servicios de facturación y cobranza, de canalización (sic) para facturación y cobranza, y otros servicios (no descritos).*

• *A través del contrato de distribución, Telmex: (i) otorga a Cofresa acceso total a sus canales de distribución (incluyendo las tiendas Telmex); (ii) presenta a Cofresa con los distribuidores Telmex y los motiva (sic) a vender los servicios que Dish y/o Cofresa ofrece; (iii) distribuye los materiales proporcionales que Cofresa le solicite; y (iv) promueve entre sus clientes los servicios que Dish y/o Cofresa ofrece.*

• *A través del contrato de distribución; (i) Telmex captura las órdenes de contratación con Dish y/o Cofresa; y (ii) Cofresa capacitará a los distribuidores de Telmex.*

• *Con motivo de los servicios pactados en el contrato de distribución, Cofresa pagará a Telmex una contraprestación de \$240.00 (sic) por cada suscriptor de los servicios que Dish y/o Cofresa ofrece y que sea activado a través de los canales de distribución de Telmex.*

• *A través del contrato de opción de compra y venta (Put & Call Option Agreement), Teninver y/o Telmex tendrá la opción incondicional irrevocable para suscribir el 51% cincuenta y un por ciento del capital de Dish México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Dish México) y Dish México tendrá la*

*7/15*

*[Handwritten signature]*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086

Expediente: 7/15

*opción incondicional e irrevocable para obligar a Teninver y/o Telemx a suscribir el 51% cincuenta y un por ciento del capital de Dish. El precio de la opción será de \$325'000,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 00/100 U.S.Cy.).*

*• A través del contrato de opción de compra y venta (Put & Call Option Agreement), Teninver y/o Telmex participa en la dirección, operación y vigilancia de Dish y Dish México.*

*Para acreditar lo anterior, se anexa copia simple de la fe de hechos realizada la liga: [http://graficos.elfinanciero.com.mx/2014/pdf/memorandum\\_dish.pdf](http://graficos.elfinanciero.com.mx/2014/pdf/memorandum_dish.pdf), que es **anexo cuatro** del presente escrito y que está contenida en la escritura pública número 59,682 cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, otorgada ante la fe del Notario Público número 112 ciento doce de la Ciudad de México, Distrito Federal, el Señor Licenciado José Higinio Núñez Bandera, la cual con fundamento en el artículo 15-A fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia por disposición expresa del artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia, solicito se coteje con el original de la escritura pública número 59,682 cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, y uva vez cotejada, me sea devuelto el original.*

*4.- De las publicaciones de los diversos artículos periodísticos señalados en el apartados anteriores del presente escrito, es evidente que: (i) se configuró la asociación entre Echostar y Grupo MVS y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish; (ii) dicha asociación entre Echostar y Grupo MVS y sus sociedades subsidiarias para la constitución de Dish se llevó a cabo mediante nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho; (iii) se configuró la alianza comercial entre Dish y Telmex y sus empresas subsidiarias; y (iv) dicha alianza comercial entre Dish y Telmex y sus empresas subsidiarias se configuró mediante cinco contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086

Expediente: 7/15

5.- Esto es, como consecuencia de las anteriores publicaciones ya son públicos los términos, condiciones, derechos, obligaciones y características de los contratos actualmente considerados como reservados y/o confidenciales.

6.- Derivado de lo anterior, con fundamento en los lineamientos Décimo Tercer y Decimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de agosto de dos mil tres, así como en los artículos 17, 18 fracción II, 29 fracción III, y 45 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ustedes; (i) Titular de la Unidad de Competencia Económica; (ii) Presidenta del Comité de Información; (iii) Presidenta del Consejo de Transparencia; y (iv) Titular de la Unidad de Cumplimiento, todos en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la desclasificación de la documentación que se encuentra bajo el carácter de "reservada" y/o "confidencial", y que ha sido descrita en el apartado 2.- del presente escrito, al no corresponderle dicha clasificación.

Por lo expuesto y fundado.

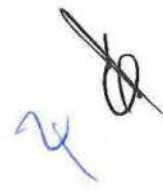
A ustedes, Titular de la Unidad de Competencia Económica, Presidenta del Comité de información, Presidenta del Consejo de Transparencia y Titular de la Unidad de Cumplimiento, todos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, pido se sirvan:

PRIMERO.- Admitir a trámite la presente solicitud de desclasificación de Información pública.

SEGUNDO.- Tenerme por señalado domicilio para recibir notificaciones.

TERCERO.- Desclasificar la documentación descrita en el presente escrito en el término de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la presente solicitud, por las razones expuestas.

..." (sic)



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

II. El 20 de marzo de 2015, la entonces Unidad de Enlace\*, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/438/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) es una ley de acceso a documentos en posesión de los Poderes de la Unión en el ejercicio de sus facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.*

*En el caso concreto, la especificidad de la petición que usted realiza no guarda relación con la entrega de algún documento que se encuentre en poder de este Instituto, sino a una acción a realizar que no compete de la manera por usted planteada a la Unidad de Enlace, ni al Comité de Información, ni al Consejo de Transparencia; lo anterior, obedece a que, dentro de las facultades de ésta Oficina, señaladas en el Artículo 28 de la LFTAIPG, no se encuentra la de clasificar o desclasificar información a petición de parte. Los procedimientos en los que participan los tres actores por usted señalados principian en la solicitud de acceso de un documento o expediente que, de conformidad con las manifestaciones que efectúe la Unidad que corresponda, en su caso, esté clasificado.*

*Posteriormente el Comité de Información conoce sobre el documento o expediente relacionado con la solicitud y analiza si procede o no la clasificación y, consecuentemente, confirma, modifica y/o revoca; y en su caso, de ser impugnada la clasificación, el Consejo de Transparencia, mediante la figura del recurso de revisión estima si la clasificación de la información del documento o expediente de interés es clasificado o no, y confirma, modifica y/o revoca la misma.*

*Ahora bien, de conformidad con la normatividad, pueden desclasificar la información: (i) la Unidad Administrativa que cuenta con la información en términos del artículo 17 de la LFTAIPG; (ii) el Comité de Información cuando resuelve sobre la materia de clasificación **de una solicitud de acceso** en términos del artículo 29,*

\* Actualmente "Unidad de Transparencia" de conformidad al artículo 45 en concordancia con lo dispuesto en el transitorio Primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086

Expediente: 7/15

fracción III en relación al 45 de la LFTAIPG, o en el caso del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y (iii) el Consejo de Transparencia.

Una vez aclarado lo anterior, no se omite señalar que queda a salvo su derecho para realizar una nueva solicitud de información en la que especifique claramente el documento que sea de su interés, toda vez que la acción que usted determina en su requerimiento no corresponde al marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debido a que no solicita un documento sino una acción que, a todas luces, no guarda relación con una traducción documental sino con un proceso que no ha sido iniciado con el requerimiento de la información de su interés.

(...)

III. El 15 de abril de 2015, el recurrente presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, interponiendo un recurso de revisión, al cual se le asignó el número de folio 021086, mediante el que manifestó lo siguiente:

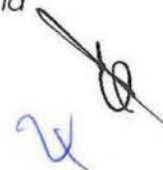
"(...)

Con fundamento en los artículos 49, 50, 52, 54, 55 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en lo sucesivo la Ley Federal de Transparencia) interpongo recurso de revisión en contra del oficio IFT/212/CGVIIUETAI/438/2015 de fecha veinte de marzo de dos mil quince, emitido por la C. Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la Unidad de Enlace), en los siguientes términos:

(...)

#### AGRAVIOS

**PRIMERO.** Por cuanto a que el Oficio Recurrido viola el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de la Dependencia y Entidades de la Administración Pública Federal, según lo expongo:



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086

Expediente: 7/15

1.- El artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento."

*De la anterior transcripción se deriva que en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste.*

*El lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establecen lo siguiente:*

*"Décimo Cuarto.- La desclasificación puede llevarse a cabo por:*

- I. El titular de la unidad administrativa;*
- II. El Comité, y*
- III. El Instituto."*

*De la anterior transcripción se deriva que los documentos clasificados como reservados o confidenciales se podrán desclasificar por el Titular de la unidad administrativa que corresponda y tenga la información, el Comité de Información de la unidad administrativa que corresponda o por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

2.- Por oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/116/2015 de fecha veintiséis de enero de dos mil quince –oficio que recayó a la solicitud realizada por escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil quince dirigida a la Unidad de Enlace el cual se registró con el número de folio 091210003215- la C. Titular de la Unidad de Enlace manifestó que conforme a la normatividad pueden desclasificar la información: (i) la Unidad



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

Administrativa que cuenta con la información en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Transparencia; (ii) el Comité de Información cuando resuelve sobre la materia de desclasificación de una solicitud de acceso en términos del artículo 29 fracción III en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia; y (iii) el Consejo de Transparencia.

3.- Por diversos oficios números IFT/212/D12/CGVI/UETAI/42/2014 de fecha seis de octubre de dos mil catorce y IFT/212/CGVI/UETAI/501/2015 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce la Unidad de Competencia Económica manifestó que obran en sus archivos la documentación que se encuentra bajo el carácter de "reservada" y/o "confidencial" y de la cual solicite su desclasificación.

4.- Por escrito de fecha once de marzo de dos mil quince, solicité a la Unidad de Competencia Económica al Comité de Información, al Consejo de Transparencia y a la Unidad de Cumplimiento lo siguiente: "...Que con fundamento en los lineamientos Décimo Tercero y Decimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de agosto de dos mil tres, así como en los artículos 17, 18 fracción II, 29 fracción III, y 45 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se sirvieran ordenar la desclasificación de la documentación que se encuentra bajo el carácter de "reservada" y/o "confidencial" al no corresponderle dicha clasificación."

5.- No obstante lo anterior, en el Oficio Recurrido se negó dar trámite a la solicitud realizada por escrito de fecha once de marzo de dos mil quince ya que supuestamente la solicitud no corresponde al marco de la Ley Federal de Transparencia.

6.- El Oficio Recurrido viola el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y el lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, al ser infundado e incongruente ya que procedía que el Titular de la Unidad de Competencia Económica admitiera a trámite la solicitud de desclasificación al ser ésta Unidad la que cuenta con la información que solicité desclasificar.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

7.- En consecuencia, solicito a este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones revocar el Oficio Recurrido y ordenar a la Unidad de Competencia Económica admitir a trámite la solicitud de desclasificación de la documentación que se encuentra bajo el carácter de "reservada" y/o "confidencial señalada en el escrito de fecha once de marzo de dos mil quince.

**SEGUNDO.-** Por cuanto a que el Oficio Recurrido viola los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia, 29 fracción III y 45 fracción II de la Ley Federal de Transparencia, según lo expongo:

1.- Como se dijo anteriormente el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que, en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste:

La fracción III del artículo 29 de la Ley Federal de Transparencia establece lo siguiente:

"Artículo 29. En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

...

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;

..."

De la anterior transcripción se deriva que el Comité de Información tendrá como facultades, entre otras, la de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativa de la dependencia o entidad.

Por su parte, la fracción II del artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia establece lo siguiente:

"Artículo 45. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si



4



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

...

II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

De la anterior transcripción se deriva que en caso de que el titular de la Unidad Administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, remitirá la solicitud y los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de Información, quien revocará la clasificación y concederá el acceso a la información.

2.- Por oficio número IFT/212/CGVI/UETA/116/2015 de fecha veintiséis de enero de dos mil quince -oficio que recayó a la solicitud realizada por escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil quince dirigida a la Unidad de Enlace el cual se registró con el número de folio 091210003215- la C. Titular de la Unidad de Enlace manifestó que conforme a la normatividad pueden desclasificar la información: (i) la Unidad Administrativa que cuenta con la información en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Transparencia; (ii) el Comité de Información cuando resuelve sobre la materia de clasificación de una solicitud de acceso en términos del artículo 29 fracción III en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia; y (iii) el Consejo de Transparencia.

3.- Por escrito de fecha once de marzo de dos mil quince, solicité a: (i) la Unidad de Competencia Económica; (ii) al Comité de Información; (iii) al Consejo de Transparencia; (iv) y a la Unidad de Cumplimiento se sirvieran ordenar la desclasificación de la documentación que se encuentra bajo el carácter de "reservada" y/o "confidencial" al no corresponderle dicha clasificación.

4.- En el Oficio Recurrido la C. Titular de la Unidad de Enlace manifestó que "conforme a la normatividad pueden desclasificar la información: (i) la Unidad Administrativa que cuenta con la información en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Transparencia; (ii) el Comité de Información cuando resuelve sobre la materia de clasificación de una solicitud de acceso en términos del artículo 29 fracción III en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia; y (iii) el Consejo de Transparencia", siendo éstas las autoridades a quienes expresamente se dirigió la solicitud realizada por escrito de fecha once de marzo de dos mil quince sin que la acordaran de conformidad a pesar de haber dado cumplimiento a lo establecido en los referidos artículos.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086

Expediente: 7/15

5.- Derivado de lo anterior, el Oficio Recurrido es incongruente y en consecuencia viola los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia, 29 fracción III y 45 fracción II de la Ley Federal de Transparencia al no haberse admitido a trámite la solicitud de desclasificación a pesar de haberse dirigido a las autoridades que en términos de los referidos artículos pueden desclasificarla.

6.- En consecuencia, solicito a este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones revocar el Oficio Recurrido y admitir a trámite la solicitud de desclasificación de la documentación que se encuentra bajo el carácter de "reservada" y/o "confidencial señalada en el escrito de fecha once de marzo de dos mil quince.

**TERCERO.-** Por cuanto a que el Oficio Recurrido viola el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia, según lo expongo:

1.- El artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento."

De la anterior transcripción se deriva que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo.

2.. Por escrito de fecha once de marzo de dos mil quince, dirigido a la Unidad de Competencia Económica, al Comité de Información, al Consejo de Transparencia y a la Unidad de Cumplimiento solicité la desclasificación de la documentación que se



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

encuentra bajo el carácter de "reservada" y/o "confidencial" al no corresponderle dicha clasificación.

3.- La C. Titular de la Unidad de Enlace en el Oficio Recurrido manifestó, lo siguiente:

3.1.- Que en el caso concreto, la especificidad de la solicitud realizada por escrito de fecha once de marzo de dos mil quince, no guarda relación con la entrega de algún documento que se encuentre en poder de este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino a una acción a realizar que no compete de la manera realizada a la Unidad de Enlace, ni al Comité de información, ni al Consejo de Transparencia, ya que en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Transparencia, no se encuentra la facultad de clasificar o desclasificar información a petición de parte.

3.2 Que los procedimientos en los que participan: (i) la Unidad de Enlace; (ii) el Comité de Información; y (iii) el Consejo de Transparencia, principian en la solicitud de acceso a un documento o expediente que, de conformidad con las manifestaciones que efectúe la Unidad que corresponda, en su caso, esté clasificado.

3.3 Que el Comité de Información conoce sobre el documento o expediente relacionado con la solicitud de acceso y analiza si procede o no la clasificación de la información, confirmándola, modificándola y/o revocándola.

Que en caso de ser impugnada la resolución emitida por el Comité de Información, el Consejo de Transparencia resolverá mediante recurso de revisión, si la clasificación de la información es de interés clasificado o no, y la confirmará, modificará o revocará.

3.4.- Que conforme a la normatividad pueden desclasificar la información: (i) la Unidad Administrativa que cuenta con la información en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Transparencia; (ii) el Comité de Información cuando resuelve sobre la materia de clasificación de una solicitud de acceso en términos del artículo 29 fracción III en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia; y (iii) el Consejo de Transparencia.

*7/15*

*4*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

3.5.- Que con base en lo anterior, la C. Titular de la Unidad de Enlace emitió el Oficio Recurrido negándose a dar trámite a la solicitud realizada por escrito de fecha once de marzo de dos mil quince, ya que supuestamente la solicitud que realicé no corresponde al marco de la Ley Federal de Transparencia.

4.- En la especie, el Oficio Recurrido viola el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia al carecer de exhaustividad, ya que únicamente se limita a hacer mención de los procedimientos en los que participan la Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Consejo de Transparencia, sin realizar mención alguna de la Unidad de Competencia Económica dependencia a la cual también solicité la desclasificación de la documentación.

Derivado de lo anterior, es evidente que la C. Titula de la Unidad de Enlace en el Oficio Recurrido omitió realizar alguna manifestación por cuanto a las facultades de la Unidad de Competencia Económica -a pesar de haber sido también dirigida la solicitud a dicha Unidad.

5.- En consecuencia, solicito a este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones se sirva revocar el Oficio Recurrido y resolver respecto de todas las cuestiones planteadas en el escrito de fecha once de marzo de dos mil quince.

..."


IV. El 20 de abril de 2015, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETA/657/2015, la Unidad de Enlace (UE) remitió la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

El 11 de marzo de 2015, se recibió a través de Oficialía de Partes, la solicitud de referencia, mediante la cual se requirió lo siguiente:

(...)

Sobre el particular, en respuesta a lo anterior, se hizo del conocimiento del requirente, que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

*Gubernamental (LFTAIPG) es una ley de acceso a documentos en posesión de los Poderes de la Unión en el ejercicio de sus facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.*

*Aunado a lo anterior, se señaló que la especificidad de la petición no guarda relación con la entrega de algún documento que se encuentre en poder de este Instituto, sino a una acción a realizar que no compete de la manera planteada a la Unidad de Enlace, ni al Comité de Información, ni al Consejo de Transparencia; lo anterior, obedece a que, dentro de las facultades de éstas Oficina, señaladas en el Artículo 28 de la LFTAIPG, no se encuentra la de clasificar o desclasificar información a petición de parte. Los procedimientos en los que participan los tres actores señalados por el particular, principian en la solicitud de acceso a un documento o expediente que, de conformidad con las manifestaciones que efectúe la Unidad que corresponda, en su caso, esté clasificado. Posteriormente el Comité de Información conoce sobre el documento o expediente relacionado con la solicitud y analiza si procede o no la clasificación y, consecuentemente, confirma, modifica y/o revoca; y en su caso, de ser impugnada la clasificación, el Consejo de Transparencia, mediante la figura del recurso de revisión estima si la clasificación de la información del documento o expediente de interés es clasificado o no, y consecuentemente confirma, modifica y/o revoca la misma.*

*Ahora bien, de conformidad con la normatividad, pueden desclasificar la información; (i) la Unidad Administrativa que cuenta con la información en términos el artículo 17 de la LFTAIPG; (ii) el Comité de Información cuando resuelve sobre la materia de clasificación **de una solicitud de acceso** en términos del artículo 29, fracción III en relación al 45 de la LFTAIPG, o en el caso del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y (iii) el Consejo de Transparencia.*

*Una vez aclarado lo anterior, se informó al solicitante que queda a salvo su derecho para realizar una nueva solicitud de información en la que especifique claramente el documento que sea de su interés, toda vez que la acción que determinó en su requerimiento no corresponde al marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debido a que, como se señaló con antelación no solicita un documento sino una acción que, a todas luces, no guarda relación con una traducción documental sino con un proceso que no ha iniciado con el requerimiento de la información de interés.*

*A partir de los elementos anteriormente referidos, el **20 de marzo de 2015**, la Unidad de Enlace respondió al requerimiento del interesado en el domicilio que señaló el*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

particular para recibir cualquier tipo de notificaciones y documentos, así como en el Sistema Infomex del Gobierno Federal bajo la modalidad "La solicitud no corresponde al marco de la Ley". Para su pronta referencia, adjunto encontrará copia simple de la respuesta proporcionada.

Derivado del acto recurrido, y con el fin de abundar aún más sobre las razones por las cuales no debe considerarse como el requerimiento de desclasificación como una solicitud de acceso, se refieren las siguientes:

1.- El artículo 1° de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)**, señala que dicho ordenamiento legal tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

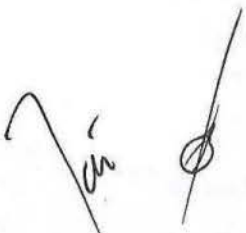
2. - Por otro lado, el artículo 3° de la LFTAIPG, en su fracción III, dispone que por "**documentos**" debemos considerar: "...los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

3.- Al respecto, es menester hacer alusión al contenido del artículo 42 de la LFTAIPG, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.**

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

4.- El IFAI en el *Criterio 9/10* se pronunció en el siguiente sentido:

**"LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

De lo expuesto, se desprende que la finalidad de las solicitudes de acceso a la información es obtener información que conste en los documentos que los sujetos obligados del Estado generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier motivo, no así, el de clasificar la información a petición de parte.

Bajo esos parámetros, podemos decir que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que confiere a toda persona la legitimación activa para investigar, allegarse de los documentos que obren en posesión de los entes del Estado, sea que la información se haya generado en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o bien, porque se haya obtenido de los particulares para los mismos fines, y difundir libremente la información obtenida; no obstante lo anterior, tal como se ha hecho valer en el presente documento, el particular, no solicitó allegarse de documento alguno que se haya generado en el ejercicio de las facultades de este Instituto, sino que requiere el resultado de una acción por parte de los actores que por normatividad cuentan con facultades para clasificar.

En ese sentido, de manera hipotética, para que se pueda desclasificar un documento en específico requerido mediante una solicitud de acceso, tendrían que darse los siguientes supuestos:

- 1) **Que el particular solicite un documento;** (requisito sine qua non)
- 2) **Que, en su caso, la Unidad Administrativa al efectuar el análisis correspondiente de la solicitud efectuada, considere que las causa que le dieron origen a la clasificación han quedado insubsistentes;**

7/15

~~10~~  
4

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086

Expediente: 7/15

3) Que en caso de que la Unidad Administrativa haya solicitado la clasificación, el Comité de Información considere que las causas que le dieron origen a la clasificación han quedado insubsistentes;

4) Que el particular, a partir de la confirmación de la reserva de la información por parte de la Unidad Administrativa y del Comité de Información, decida impugnar el contenido de la clasificación;

5) Que a partir del recurso de revisión, el Consejo de Transparencia decida que la clasificación efectuada por la Unidad Administrativa y del Comité de Información debe revocarse.

Como se desprende de lo anterior, a fin de entrar al fondo sobre la clasificación de la información, el particular debió de haber solicitado un documento, en este sentido, toda vez que el requerimiento no está referido en ese sentido, no es menester de la Unidad de Enlace remitirlo a las Unidades Administrativas competentes, toda vez que no cumple con lo señalado por la normatividad de la materia.

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

### CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086

Expediente: 7/15

a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

**Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

**Tercero.- Competencia.** El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), vigente a la fecha de presentación del recurso de revisión, establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60 Constitucional,



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Si bien es cierto que el Decreto mencionado anteriormente entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, es decir, el 8 de febrero de 2014, también lo es que el Congreso de la Unión, a la fecha de presentación del recurso de revisión, no había expedido la Ley General del Artículo 6° de la Constitución, ni las reformas que correspondan, entre otras leyes, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

*"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."*

*"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086

Expediente: 7/15

*"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."*

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

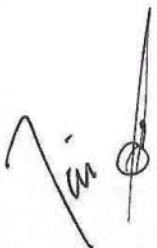
En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

*"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)*

*"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."*

*"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086

Expediente: 7/15

competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

" 9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086

Expediente: 7/15

*Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."*

**Cuarto.-** La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por la instancia competente en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es decir la UC, de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

**Quinto.-** De la solicitud original presentada por el recurrente, se advierte que requirió de manera total la desclasificación, en un término de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud, de diversos contratos, siendo a la letra los siguientes:

- *Nueve contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la asociación entre EchoStar Corporation (en lo sucesivo Echostar) y Grupo MVS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Grupo MVS) y sus sociedades subsidiarias para la continuación de Dish México Holdings, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Dish), denominados:*

*1. Primer contrato denominado: Transaction Agreement. Este contrato contiene los términos generales aplicables a la aportación de activos de Echostar y Grupo MVS, realizaran en favor de Dish.*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086

Expediente: 7/15

2. Segundo contrato denominado: *Equityholders Agreement*. Este contrato contiene los términos específicos aplicables a la relación como socios entre Echostar y Grupo MVS en Dish y sus subsidiarias, incluyendo la forma en que éstas serán administradas, operadas y las autorizaciones necesarias para ciertos efectos y supuestos específicos de dilución de los socios.

3. Tercer contrato denominado: *Disposiciones Relativas al satélite*. Mediante este contrato Echostar a través de Quetzsat, S. de R.L. de C.V. se obligó a poner a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Cofresa) ocho transpondedores en el satélite "Echostar IV" y sus reemplazos ubicados en la órbita 77° oeste.

4. Cuarto contrato denominado: *Broadcast Services Agreement*. Mediante este contrato Echostar se obligó a prestar los servicios de Uplink a través de su telepuerto ubicado en Gilbert, Arizona en favor de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

5. Quinto contrato denominado: *CPE Purchase Agreement*. Mediante este contrato Echostar goza de un derecho de preferencia en caso de que se requiera adquirir equipo adicional.

6. Sexto contrato denominado: *Trademark License Agreement*. Mediante este contrato Echostar otorgó una licencia no exclusiva, no cedible y no sublicenciable de la marca "DISH".

7. Séptimo contrato denominado: *Contrato de cesión de derechos y obligaciones de concesión*.

8. Octavo contrato denominado: *Irrevocable Right of Use Agreement*. Mediante este contrato Grupo MVS se obligó a otorgar en favor de Dish el derecho exclusivo e irrevocable de usar y explotar sus frecuencias.

9. Noveno contrato denominado: *Infrastructure Lease Agreement*. Este contrato contiene acuerdos aplicables al funcionamiento de MasTV.

• Cinco contratos celebrados el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante los cuales se configuró la alianza comercial entre Dish y

7/15

  
24

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

*Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo Telmex) y sus empresas subsidiarias, denominados:*

- 1. Primer contrato denominado: Lease Agreement. A través de este contrato Teninver, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Teninver) arrenda a Cofresa equipo para prestar servicios de televisión.*
- 2. Segundo contrato denominado: Services Agreement. A través de éste contrato, las empresas Telmex y Teninver prestan a Cofresa servicios de facturación y cobranza, de canalización para soporte de facturación y cobranza.*
- 3. Tercer contrato denominado: Distributioin Agreement. A través de este contrato, las empresas Telmex y Teninver: (i) otorgan a Cofresa acceso total a sus canales de distribución; (ii) presentan a Cofresa con los distribuidores Telmex independientes y motivarlos a que vendan servicios de Dish; (iii) distribuir los materiales proporcionales que Cofresa le solicite; y (iv) promover entre sus clientes los servicios que Dish y/o Cofresa ofrece.*
- 4. Cuarto contrato denominado: Put & Call Option Agreement. A través de este contrato, las empresas Telmex y/o Teninver participan en la dirección, operación y vigilancia de las empresas Dish y/o Cofresa.*
- 5. Quinto contrato denominado: Remedies Agreement. Este contrato contiene los términos y condiciones aplicables a la relación entre Dish y/o Cofresa y Telmex, el funcionamiento de la alianza comercial, así como las penalidades por el no cumplimiento de las obligaciones bajo dicha relación.*

En su respuesta, la entonces denominada Unidad de Enlace indicó al entonces solicitante que su petición no correspondía al marco de la Ley, resaltando el hecho de que el requerimiento planteado no refiere a la entrega de un documento, tal y como se encuentra estipulado en la LFTAIPG.

*Mín*

*24*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

En su recurso de revisión, el recurrente reiteró su solicitud original, manifestando como motivo de su disenso la negativa dada a su solicitud de desclasificación de la información a la que se hace alusión en los párrafos que anteceden, toda vez que la Unidad de Enlace le señaló que dentro de sus facultades no se encuentra la de clasificar o desclasificar información a petición de parte, asimismo, externa su inconformidad ante la omisión de algún pronunciamiento de la Unidad de Competencia Económica, a quien señala, también fue dirigido su escrito.

Por lo anterior, el presente recurso tiene por objeto analizar la respuesta de la Unidad de Enlace respecto del requerimiento del hoy recurrente.

**Sexto.-** La entonces denominada Unidad de Enlace manifestó en su oficio de respuesta a la SAI, así como en su escrito de alegatos, que la petición no guarda relación con la entrega del algún documento que se encuentre en poder del Instituto, toda vez que ésta va dirigida a una acción a realizar que no le compete de la manera planteada.

Al respecto, es de señalarse en primer lugar que la LFTAIPG preveía la integración en cada dependencia de una Unidad de Enlace, cuyas facultades, entre otras, eran:

*Artículo 28. Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes:*

(...)

*II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, referidas en los artículos 24, 25 y 40;*

*IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;*

*Fin*

*24*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086

Expediente: 7/15

(...)

*VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.*

***Artículo 41.** La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.*

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Instituto dispone lo siguiente:

***Artículo 89.** La Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto estará adscrita a la Coordinación General de Vinculación Institucional y tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

*II. Las señaladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;*

*III. Atender las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Instituto desde su recepción hasta su conclusión;*

(...)

De lo anterior se desprende que la entonces denominada Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de este Instituto era competente para dar respuesta a la SAI que nos ocupa, ya que es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante y está facultada para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso, así como para efectuar las notificaciones a los particulares sobre las mismas.





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

Ahora bien, en segundo término, debe puntualizarse que la finalidad de la LFTAIPG es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados, como a continuación se señala:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

En ese sentido, siendo que la Ley garantiza a los particulares la obtención de **documentos e información** que sea de su interés, debe entenderse lo anterior en términos de las fracciones III y V de su artículo 3, las cuales se transcriben a continuación:

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

*III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

*V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

(...)

*7/15*

*4*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

En seguida, por lo que refiere al procedimiento a seguir en materia de acceso a la información, los artículos 40, 43 y 45 de la Ley disponen lo siguiente:

*Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:*

(...)

*II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;*

(...)

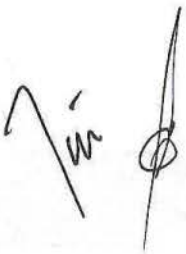
*Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.*

*Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.*

*Artículo 45. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:*

*I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información,*  
o

*II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

(...)

Por su parte, el artículo 70 de su Reglamento establece:

**Artículo 70.** Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

*I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;*

*II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 51 y 54 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos, si se tratara del supuesto a que se refieren los artículos 42, tercer párrafo de la Ley, 50 y 52 del Reglamento;*

*III. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir al Comité, tanto la solicitud de acceso como una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En todo caso emitirá una resolución fundada y motivada;*

*7 mi*

*24*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086

Expediente: 7/15

*IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y*

*(...)*

Como puede observarse, la secuela procedimental del acceso a la información prevé una serie de elementos que parten de la existencia de una solicitud de acceso en la que se describa el documento o la información requerida y, en caso de proceder, hacer la entrega de la misma en el formato en que se encuentre en los archivos de la dependencia; no obstante, como segundo supuesto, si la unidad administrativa que cuenta con la información determina que la misma es reservada y/o confidencial, debe hacerlo del conocimiento al Comité de Información para que éste emita una resolución debidamente fundada y motivada en la que confirme, revoque o modifique dicha clasificación.

En efecto, la clasificación de información que realizan las unidades administrativas ante una solicitud de acceso, y que es, en su caso, confirmada por el Comité de Información de la dependencia, deriva de un procedimiento claramente establecido en la Ley que rige el proceso de atención de solicitudes de acceso a la información, ya sea por negar el

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Zin' with a circular flourish at the end.A small, handwritten mark or signature in blue ink.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

acceso a los particulares de acceder a cierta información o por colmarse los supuestos de reserva y/o confidencialidad en ella listados.

Lo mismo ocurre al hablar de la desclasificación, pues para dar acceso a información previamente clasificada, deben actualizarse los supuestos de la Ley, al respecto, el artículo 34 del Reglamento de la LFTAIPG dispone:

**Artículo 34.** *La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada:*

- I. A partir del vencimiento del período de reserva;*
- II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación;*
- III. Cuando así lo determine el Comité en los términos del artículo 45 de la Ley; o*
- IV. Cuando así lo determine el Instituto de conformidad con los artículos 17 y 56 fracción III de la Ley.*

En el mismo sentido, los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal estipulan en sus numerales Décimo Tercero y Décimo Cuarto lo siguiente:

**Décimo Tercero.** *Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando:*

- I. Haya transcurrido el periodo de reserva que indique la leyenda, o*
- II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

**Décimo Cuarto.** *La desclasificación puede llevarse a cabo por:*

- I. El titular de la unidad administrativa;*

*7-15*

*[Handwritten signature]*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

*II. El Comité, y*

*III. El Instituto.*

Siendo así, de los ordenamientos listados, se desprenden las causales específicas para desclasificar la información y quiénes la pueden llevar a cabo.

Ahora bien, es el caso que de la lectura del requerimiento realizado por el interesado, no se desprende una solicitud para obtener ciertos documentos o información en particular, sino que el hoy recurrente pretende directamente una desclasificación, que de ninguna manera actualiza alguno de los supuestos normativos antes mencionados, pues en ellos no se prevé la desclasificación a petición de parte.

A mayor abundamiento, de las constancias de autos se advierte que el particular no formuló una solicitud de acceso a información pública, sino que a partir de una premisa errónea – como lo es considerar a una solicitud de desclasificación como una SAI – pretendió que este Instituto eliminara la clasificación de que es objeto diversa información y, frente a la negativa de dar trámite a su requerimiento, decidió presentar un recurso de revisión buscando controvertir dicha respuesta que le fuera notificada mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/438/2015, de fecha 20 de marzo de 2015, emitido por la Unidad de Enlace, requiriendo de este Consejo para que se dé trámite a una moción que no guarda relación con la Ley de la materia, pues se insiste en que se solicita la anulación de la clasificación de la información contenida en diversos contratos, planteamiento ante el cual no procede su trámite interno ante este Instituto y, por consiguiente, no resulta pertinente su turno a alguna unidad administrativa al no dirigirse al acceso a documentos sino a activar ciertos mecanismos que conlleven a una desclasificación.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

En efecto, la SAI que nos ocupa no es materia de la LFTAIPG, pues consiste en llevar a cabo un procedimiento no estipulado en los ordenamientos legales, haciendo hincapié en que de conformidad con el artículo 42 de la Ley, las dependencias y entidades **solo están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos**, a contrario sensu no se tiene la obligación de generar documentos *ad hoc* a los requerimientos específicos de los solicitantes, como apunta el Criterio 9/10 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) y que fue señalado por la Unidad de Enlace del Instituto, el cual, por economía procesal, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

Así las cosas, la finalidad es garantizar el acceso a la información con la que cuentan las dependencias y entidades, en el formato que la misma así lo permita o que se encuentre en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada, como se señala a la letra:

*Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

Cabe inferir que aún y cuando se reconoce el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva en el presente asunto, es de advertirse que la Unidad de Enlace de este Instituto no se encontraba obligada a dar trámite a la SAI que nos ocupa, ya que la LFTAIPG únicamente contempla **el acceso a documentos** que se cumple con la entrega o puesta a disposición de los documentos solicitados. Sin embargo, en el presente caso al no "requerirse" propiamente los documentos, la Unidad de Enlace no podía dar trámite a esta petición como una SAI, pues todas las SAIs se atienden entregando o

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

poniendo a disposición dichos documentos, cuando que esto último no era la intención del solicitante.

Siendo así, y toda vez que, como se ha indicado, la SAI consistió en solicitar una desclasificación y no en un requerimiento para obtener cierta información, se concluye que los planteamientos efectuados por el recurrente, dirigidos a este sujeto obligado no deben considerarse como una solicitud de acceso a la información en los términos de Ley.

No es óbice mencionar que mediante SAI con número de folio 0912100049814, el hoy recurrente solicitó el acceso a la misma documentación de la cual pretende hoy su desclasificación, ante cuya negativa demandó la intervención de este órgano colegiado para su revisión, y de cuyo análisis realizado por este Consejo bajo el expediente 27/14, se determinó la confirmación de la clasificación planteada en ese momento por la Unidad de Supervisión y Verificación y la Unidad de Competencia Económica, confirmada también por el Comité de Información de este órgano autónomo.

Sin perjuicio de las consideraciones que anteceden, no se omite destacar que se le hizo saber al recurrente que quedaba a salvo su derecho para presentar una nueva solicitud de acceso a la información en la que especifique claramente el documento que sea de su interés.

**Séptimo.-** Por lo que hace a los argumentos esgrimidos por el recurrente en relación a que debe aplicarse el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), cabe puntualizar que la garantía consagrada en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejerce mediante la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual establece las reglas en las que



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086  
Expediente: 7/15

los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante las autoridades.

Así las cosas, la solicitud del interesado fue ingresada a este Instituto con fundamento en la LFTAIPG que, como se mencionó, especifica el procedimiento de acceso a la información pública o, en su caso, de acceso a datos personales en términos de la propia Ley, por lo que no es procedente su señalamiento de aplicar la LFPA en el presente asunto, pues dichas disposiciones están encaminadas a iniciar otro tipo de procedimientos administrativos.

Por lo anterior, y en concordancia con lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución, resulta procedente confirmar la respuesta dada al hoy recurrente por la Unidad de Enlace mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/438/2015 de fecha 20 de marzo de 2015.

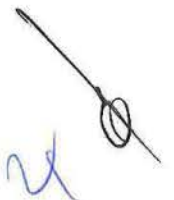
Por lo expuesto y fundado, este Consejo

### RESUELVE

**PRIMERO.** En términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la SAI 0912100014515, toda vez que fue en atención a la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia, para los efectos conducentes.





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100014515

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 021086

Expediente: 7/15

En sesión celebrada el 25 de junio de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/250615/24, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la VIII Sesión de 2015.



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Consejera Presidente



Manuel Miravete Esparza  
En suplencia del Consejero  
Carlos Silva Ramírez



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL  
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. **ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.



Rodrigo Cruz García  
En suplencia del Consejero y  
Secretario de Acuerdos  
Juan José Crispín Borbolla